

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto del restablecimiento de los derechos de la NNA V.J.T., asunto proveniente de la Comisaria de Familia de la Uribe – Meta.

Actuación Surtida:

Mediante auto del 08 de julio de 2021¹, se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor V.J.T., de 15 años de edad para esa data, con base a la denuncia interpuesta por la abuela de la menor señora OMAIRA SANCHEZ TAPIA quien en su momento adujo que la menor ha manifestado en varias ocasiones querer acabar con su vida, entre otros aspectos relevantes como el abuso sexual del cual señalo fue víctima la menor cuando contaba con 9 años de edad. Se dispuso como medida la ubicación en hogar sustituto.

Transcurridas las actuaciones correspondientes y a través de proveído adiado 29 de diciembre de 2021², la Comisaria de Familia de la Uribe – Meta prorrogó hasta por seis (6) meses el término de seguimiento de la medida de restablecimiento, con el fin de decidir de fondo la situación jurídica del NNA, seguidamente la Directora del ICBF Regional Meta a través de Resolución 000038 de fecha 26 de enero de 2022, dispuso no conceder el aval para ampliación de términos de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente VALENTINA JIMENEZ TORO, a su vez sugirió a la Comisaria procediera con la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio por evidenciarse pérdida de competencia, por lo que correspondió a este Despacho judicial el conocimiento del asunto de la referencia .

El 31 de marzo de 2022, el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 08 de julio de 2021, dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor VALENTINA JIMÉNEZ TORO y la declaratoria de pérdida de competencia por parte de la Comisaria de Familia de la Uribe - Meta y ordenó notificar a DIANA GUALDRON y BEATRIZ JIMÉNEZ TORO en sus calidades de madre biológica y crianza respectivamente, aunado se

¹ Archivo 001 PDF, folio 11 al 14.

² Archivo 001 PDF, folio 59 al 61

dispuso que a través del ICBF y la Comisaria de Familia de la Uribe se realice entrevista sociofamiliar acerca de asumir o no la custodia y cuidado de la menor, como también se ordenó a través de la asistente social de esta dependencia judicial se practicara valoración psicológica mediante entrevista a la menor objeto de este proceso.

A efectos de hacer efectiva la labor antes mencionada a través de auto adiado 28 de septiembre de 2022, se comisiono a la Comisaria de la Uribe y de Puerto Concordia – Meta a fin de efectuar la notificación personal y la visita socio familiar de BEATRIZ JIMENEZ TORO, DIANA PAOLA GUADRÓN y OMAIRA SÁNCHEZ TAPIA.

Practicada la entrevista a VALENTINA JIMENEZ TORO y mediante auto fechado 19 de diciembre de 2022, se comisiono a la Comisaria de Familia de Puerto Concordia - Meta para que efectuara la notificación del proveído 31 de marzo de 2022 a la señora DIANA PAOLA GUADRÓN SÁNCHEZ y a su vez se dispuso emplazar a la señora BEATRIZ ELENA JIMÉNEZ TORO dado el desconocimiento de su ubicación actual y en aras de su vinculación al proceso.

Surtidas las actuaciones deprecadas por el Despacho y efectuado el emplazamiento de la señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ TORO conforme fue ordenado, se procede a resolver el asunto previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en estos términos:

“El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, atinente a las “medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, trámite que comprenderá la valoración de los siguientes aspectos: i) el estado de salud física y psicológica del menor, ii) su estado de nutrición y vacunación, iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; iv) la ubicación de la familia de origen; v) el entorno familiar del menor y la identificación, tanto de elementos protectores como de riesgo, para la vigencia de los derechos en titularidad del respectivo niño, niña o adolescente; vi) su vinculación al sistema de seguridad social en salud; y vii) su vinculación al sistema educativo.

Adelantada dicha verificación la autoridad competente podrá, con sustento en el material recaudado, adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, al tenor del **artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, en beneficio del niño, la niña o adolescente afectado: i) amonestación, ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; iii) ubicación inmediata en medio familiar, iv) ubicación en centros de emergencia; y, como última medida, v) la adopción.**

Así las cosas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, **que su adopción debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.**

Finalmente, de acuerdo con una reiterada línea jurisprudencial, las autoridades encargadas de implementar las medidas para el restablecimiento de derechos en titularidad de niños, niñas y adolescentes, deben seguir los siguientes parámetros para el efecto: i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; iii) la solidez del material probatorio; iv) la duración de la medida; y v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente...” (Sentencia T-498/12, *negrilla fuera del texto original*)

Pruebas practicadas a instancias, por el Juzgado y su crítica:

Al folio 2 del archivo 001, reposa copia de la tarjeta de identidad de la menor V.J.T., documento que acredita que ésta tiene actualmente 16 años de edad próxima a cumplir 17 años, se tiene que conforme al registro civil de nacimiento que obra en archivo 028 del expediente digital la progenitora reconocida de la menor es la señora BEATRIZ JIMÉNEZ TORO, sin embargo, de acuerdo a la información recolectada en el expediente, todas las partes intervinientes concuerdan en indicar que la madre biológica de NNA es la señora DIANA GUALDRÓN.

De acuerdo con el reconocimiento médico realizado a la NNA, la adolescente *relató en dicho procedimiento que “HACE 6 AÑOS, YO TENIA 9 AÑOS Y PUES EL MARIDO DE MI ABUELA, SIEMPRE ME DEJABA SOLA Y EL QUEDABA ALLA, UN DIA PUES YO ESTABA AHÍ EN LA PIEZA SOLA Y PUES LLEGO A MOLESTARME, ME DIJO QUE ESO NO IBA A DOLER, ME AGARRO DE LAS MANOS, ME QUITO LA ROPA, AHÍ PUES ME EMPEZO A TOCAR, ME DIJO QUE NO LE DIJERA A MI ABUELA (...). Al respecto, del examen físico realizado, arrojó entre otras conclusiones*

“-GENITO URINARIO: GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS, NO SE EVIDENCIAN LESIONES NI LACERACIONES, HIMEN PERFORADO”, “DIAGNÓSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.”

Por otra parte, reposa en el plenario valoración psicológica inicial practicada a la menor en fecha 08 de julio de 2021³ cuyo método aplicado fue el de la entrevista semiestructurada, donde se extrae que la NNA fue registrada con el

³ Archivo PDF 001, folios 7 al 10.

apellido de su madre adoptiva BEATRIZ JIMÉNEZ, a razón de que su madre biológica DIANA GUALDRÓN decidió entregársela para que le ayudara con su cuidado y crianza, en razón a que ella no podía hacerse cargo de su hija ya que pertenecía a la guerrilla de las FARC.

Que a partir de los cuatro años de edad, la NNA pasa a vivir con su abuela en línea materna (de madre biológica) la señora OMAIRA SÁNCHEZ, con quien establece un fuerte vínculo afectivo. La NNA conoció a su progenitora a los 9 años de edad, para esa data paso a vivir con ella en un campamento del grupo insurgente en mención, posteriormente en agosto de 2017 ella se movilizó en la dejación de armas y paso a vivir a la zona veredal de la Pista en el municipio de la Uribe – Meta cuya relación familiar estuvo marcada por la falta de afecto y degeneró en una convivencia hostil por lo que meses después la menor retornó al hogar de su abuela en la vereda la Pista jurisdicción del municipio de la Uribe - Meta.

Se puso de presente en dicho informe que de acuerdo a lo manifestado por la menor su rendimiento académico ha sido regular, que la convivencia en su hogar es densa, aunado a que informó ser objeto de violencia física por parte de su “mamá DIANA” lo que la hizo sentir triste, aburrida, no tolerando más dicha situación optando por darle de tomar a su “mamá DIANA” una bebida que mezcló con suero (en polvo para atacar gusanos en animales) con la intención de envenenarla y causarle la muerte, lo que le repercutió simplemente en un mareo y vomito que duró más que unos minutos.

En lo que concierne a actos lesivos hacia su propia humanidad indicó la adolescente que en una ocasión se cortó y le mostro a su mamá y ella la indujo a que no hiciera eso, afirma haberlo realizado con ayuda de un bisturí de los que son usados en el colegio y que se hizo alrededor de “5 rayitas no más”, además manifestó que en una ocasión consiguió un mata rata y lo ingirió mezclado con jugo de guanábana, lo que le causó la pérdida del conocimiento siendo llevada al Hospital donde le prestaron la atención médica correspondiente. Por otra parte, refiere que no ha vuelto a tener comportamientos suicidas.

Por último, al indagársele sobre aspectos sexuales y reproductivos, la entrevistada exteriorizó sentimiento de vergüenza hacia el tema, no obstante manifestó tener vida sexual activa y al indagársele si ha estado en la posición de víctima de algún tipo de abuso sexual refirió que cuando tuvo 9 años de edad viviendo en casa de su abuela OMAIRA, la pareja sentimental de esta última de ese entonces señor MIGUEL PACHECO, abuso carnalmente de ella en varias ocasiones, situación que siempre sucedió al interior de la casa cuando su abuela se encontraba ausente.

En declaración juramentada tomada a la señora OMAIRA SANCHEZ TAPIA el 21 de diciembre de 2021⁴, se le indago acerca de quienes son los padres biológicos de la menor, informando que la madre es DIANA PAOLA

⁴ Archivo PDF 001, folios 53 a 54

GUALDRÓN SÁNCHEZ de quien en la actualidad no sabe de su paradero y respecto del padre adujo no saber quién es, enfatizó que la relación para con su hija está totalmente quebrantada hasta el punto de que DIANA PAOLA manifestó que no quería saber nada de ella ni de VALENTINA.

Ahora bien, al indagársele acerca si quiere y se encuentra en condiciones de obtener la custodia y cuidado personal de su nieta, procedió a contestar de manera negativamente aduciendo que en la actualidad no cuenta con empleo ni como mantenerla, manifestando que le gustaría que la menor la tuviera la mamá que le dio el apellido a la menor señora BEATRIZ ELENA JIMENEZ TORO quien fue la compañera sentimental de su sobrino.

El pasado 28 de abril de 2022⁵, se practicó entrevista a la NNA V.J.T., prueba que fue ordenada por esta judicatura mediante proveído adiado 31 de marzo de 2022, de la que se puede extraer conclusiones como que en la actualidad la adolescente vive en hogar sustituto, compuesto por la señora MAGDA PILAR FONTALVO como madre sustituta y cuatro menores que pertenecen a un programa del ICBF y que no tiene contacto ni físico ni por llamadas con su familia de origen.

Adujo la menor que antes de ingresar al hogar en el que se encuentra vivió con un amigo y posteriormente con su abuela con quien tuvo problemas razón por la que no quiso seguir estudiando; añade que se siente feliz donde se encuentra viviendo en la actualidad, confía mucho en su madre sustituta, toda vez que ella se encuentra muy pendiente no solo de ella sino de los demás niños, además de que los considera su familia lo que la hace feliz.

Al indagársele sobre la comunicación que ha sostenido con su familia en los últimos días informó que ninguno de ellos la visita, además de expresar sentimientos de rechazo hacia ellos, al preguntársele sobre si en la actualidad se encontraba estudiando indico que estaba cursando grado octavo en la jornada de la tarde en el colegio Narciso José Matus Torres, además de indicar la forma en la que desarrolla de sus labores diarias en el lugar donde vive actualmente y la manera en la que usa su tiempo libre.

Por último, al interrogársele sobre cuál sería la persona con la que le gustaría vivir de entre las señoras DIANA GUALDRÓN SÁNCHEZ, OMAIRA SÁNCHEZ y BEATRIZ JIMENEZ TORO de manera rotunda señaló que con ninguna de ellas y dado el caso en que se regresara a vivir con alguna de estas, manifestó que se iría de la casa si la regresaran a vivir con su madre o abuela; seguidamente al explicársele acerca de la situación de adoptabilidad en la que podría quedar, la menor refuto de manera positiva aduciendo que le gustaría tal decisión como quiera que no es su deseo volver con su abuela, madre biológica y la señora que le brindo su apellido y que el modelo de la familia ideal es tal con el que cuenta ahorita ya que es feliz y no le falta nada.

⁵ Archivo PDF 008.

Al indagársele sobre alguna información adicional La NNA reseñó el 02 de junio de 2016, fecha en la que el esposo de su abuela para ese entonces abuso de ella, aspecto que aduce nunca olvidar, de igual manera, narro entre otras cosas aspectos relacionados con su madre biológica y la historia de quien fue su supuesto padre.

A través de la Comisaria de Familia de Puerto Concordia – Meta , se llevó a cabo la entrevista a la señora DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ conforme fue ordenado por este Despacho mediante proveído adiado 31 de marzo de 2022, en el desarrollo de la aludida diligencia se logra constatar que la entrevistada adujo vivir un lapso de dos años con la menor objeto de este trámite, sin embargo indicó que la menor la odia a causa de una serie de sucesos que la abuela le inculco, al averiguarse si desea volver a convivir con la menor informó que “para mí es muy difícil volver a tenerla de nuevo, porque yo tuve un embarazo y por culpa de ella yo no pude tener al bebé, ella me lo mato, yo no sé si pueda perdonarla aún⁶”, por último, al averiguarse sobre el padre de la menor manifestó que dicho personaje se encuentra muerto; posterior a la entrevista la comisionada procedió con la verificación del hogar compuesto por la señora DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ y su pareja sentimental NICOLAS SÁNCHEZ

A partir de la situación encontrada por la profesional que realizó la entrevista y visita, se logra identificar aspectos que pueden conllevar a amenazar, vulnerar o inobservar los derechos de la adolescente, como lo serían la ausencia de cariño y amor por parte de su madre biológica, en la medida que esta última la culpa y la señala como la responsable de la pérdida del embarazo que sufrió en años pasados. Se destaca que, además la señora GUALDRÓN SÁNCHEZ afirma que para ella es muy difícil volver a convivir con su hija, no brindando de esa forma las condiciones requeridas para el reintegro de la adolescente a su medio familiar para con su madre biológica.

*Para el Juzgado, las valoraciones, entrevistas y estudio socio familiar realizado a instancias no solo del proceso PARD adelantado por la Comisaria sino también del Juzgado a las señoras OMAIRA SÁNCHEZ TAPIA y DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ, como también a la menor V.J.T., **son pruebas que el despacho acoge en su totalidad**, dan cuenta que, en efecto, éstas personas no reúnen las condiciones mínimas, para hacerse al cuidado personal, crianza y formación de la adolescente V.J.T., además de manifestar no tener interés en ejercer su custodia.*

*Lamentablemente dicha menor **ha sido víctima de maltrato físico y de delitos sexuales por parte de sus cuidadoras y el entonces compañero sentimental de su abuela cuando esta última contaba con escasos 9 años de edad.** Su progenitor se encuentra fallecido según lo relatado por la señora GUALDRÓN SÁNCHEZ; y el único interés de su madre biológica es romper cualquier vínculo con la menor al punto que insiste que no puede hacerse cargo de ella.*

⁶ Archivo PDF 010, folio 4.

Por su parte, la señora OMAIRA SÁNCHEZ TAPIA abuela de la menor tampoco demostró ser apta para encargarse de su hija aduciendo no poder contar con la disponibilidad y capacidad económica para hacerse cargo de ella, aunado a que por la negligencia y falta de dedicación de esta última la adolescente a la edad de 9 años data en la que se encontraba a su cargo, adujo ser víctima en varias ocasiones de actos sexuales abusivos por parte de quien ese entonces era la pareja sentimental de la señora SÁNCHEZ TAPIA viéndose expuesta a presuntos actos de violencia sexual por parte de su anterior pareja, lo cual ahonda más las dificultades para que tal retorno al seno materno se dé, menos cuando **la única persona que provee los alimentos del hogar se opone a la llegada de la joven.**

No obstante lo anterior, la particularidad que hace más compleja y prácticamente inviable el retorno de la menor a su familia, se cimienta en la indisposición, recelo y falta de afectos que existe por parte de la menor hacia su madre biológica y abuela, situación que ocurre recíprocamente por parte de la señora DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ para con su hija, lo que puede repercutir dado caso en que la adolescente fuera reintegrada a su entorno familiar asuma conductas de fuga, pudiendo quedar expuesta y en estado de indefensión ante los peligros que existen en la sociedad, siendo necesario que la menor cuente con apoyo psicológico y terapéutico en procura de tener orientación en su formación, desarrollo corporal y sexual como quiera que contaba para el momento del inicio del PARD con vida sexual activa, además del trauma que se avizora que padece a causa del abuso que manifestó ser víctima.

En síntesis, **las pruebas practicadas y ampliamente detalladas en precedencia describen muy bien la falta de aptitud y de idoneidad de los familiares de VALENTINA.** La ausencia de una red de apoyo y los graves hechos denunciados por ella no pueden ser asumidos por su red de apoyo familiar, siendo necesaria e indispensable su permanencia en un hogar sustituto al cuidado de una persona que cuente con dicha capacidad y donde se le pueda brindar toda la ayuda que pueda suministrar el Estado, aniquilándose así cualquier posibilidad de reintegro de la adolescente a un medio familiar, circunstancias que hacen procedente, viable y **sobre todo obligatorio**, que dicha menor sea declarada en estado de adoptabilidad, medida de protección que satisface a plenitud su interés superior con el fin de que en el futuro, tenga una oportunidad de hacer parte de una familia que pueda garantizar de mejor manera sus derechos, y que mientras ello ocurre, continúe bajo el cuidado y educación del Estado.

Así las cosas, se definirá la situación jurídica de la NNA VALENTINA JIMENEZ TORO de DECLARARLA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD, que de acuerdo al material probatorio recaudado su familia por línea materna no acreditaron las condiciones necesarias para el goce de sus derechos.

De igual forma, deberá el ICBF, en conjunto con la EPS en la que se encuentra afiliada la menor y las respectivas IPS que correspondan, garantizar el debido

tratamiento del trauma padecido por la adolescente y su orientación acerca de su educación sexual y demás programas a fines.

Se ordenará también al ICBF hacer seguimientos periódicos al hogar sustituto a fin de corroborar las condiciones y comportamiento de la NNA con el fin de velar por el cumplimiento de sus derechos.

Por último, se ordenará compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del ámbito de sus competencias, inicien las respectivas investigaciones a que haya lugar por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años de que fue víctima la menor V.J.T., por parte del señor MIGUEL PACHECO, conforme fue informado por la misma adolescente y su abuela OMARIA SÁNCHEZ TAPIA en el desarrollo de la presente actuación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR la situación jurídica de la adolescente V.J.T., **DECLARANDOLA EN ESTADO DE ADOPTABILIDAD.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADA** la patria potestad de su madre adoptiva BEATRIZ JIMÉNEZ TORO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Respecto de los derechos de quien adujo ser la madre biológica señora DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ de la menor V.J.T., el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno acerca de dicha prerrogativa, en razón a que no obra registro civil que acredite dicho parentesco.

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del ámbito de sus competencias, inicien las respectivas investigaciones a que haya lugar por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años de que fue víctima la menor V.J.T., por parte del señor MIGUEL PACHECO, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional META, y en asocio a las entidades que correspondan, para que, garanticen la debida asistencia de la adolescente acerca de educación sexual y demás programas afines.

SEXTO: DEVOLVER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional META, este expediente para que proceda a efectuar los seguimientos periódicos al hogar sustituto donde se encuentre VALENTINA JIMENEZ TORO.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Risaralda, para que inscriba la presente sentencia al margen de registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA JIMENEZ TORO, identificado con NUIP 1'125.469.072 e indicativo serial No. 1086634711.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las señoras OMAIRA SÁNCHEZ TAPIA, DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ y BEATRIZ JIMÉNEZ TORO.

Para lo anterior, **LÍBRESE despacho comisorio** a la Comisaria de Familia de la Uribe – Meta y a la Comisaria de Puerto Concordia - Meta, para que, por su intermedio, se notifique personalmente la presente decisión a las señoras OMAIRA SÁNCHEZ TAPIA, DIANA PAOLA GUALDRÓN SÁNCHEZ respectivamente. **EXPÍDANSE** los insertos del caso y **DÉJESE** expresa constancia en las diligencias.

PARÁGRAFO: Asimismo, **OFÍCIESE** a la Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta, para que, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de esa entidad, se publique aviso notificando al público la presente decisión, a través de la página Web del mencionado Instituto.

NOVENO: Procédase con el emplazamiento de la señora BEATRIZ JIMÉNEZ TORO en los términos establecidos por el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUEZ

R.A.R.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 047 del 31 DE MAYO 2023.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria